



GERENCIA REGIONAL  
DE EDUCACIÓN

## Resolución Gerencial Regional N° 000073 -2021 - GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 18 ENE 2021

VISTO;

El Oficio N° 233-2018 - GRLL-GGR-GRSE/UGEL CHEPEN-OD -OAL SISGEDO N° 4572049-3917026; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **GRICERIO PELAYO NUÑEZ TELLO**, domiciliado en AV. E.GONZALES CACEDA N° 1715-CHEPEN y domicilio procesal en Jr.Pizarro N° 551-Of. 315-Trujillo, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 96-2018- GRLL-GGR-GRSE-UGEL CHEPEN- OD y demás documentos que se acompañan en un total de **DIECIOCHO (18) folios**, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 233-2018 - GRLL-GGR-GRSE/UGEL CHEPEN-OD -OAL - SISGEDO N° 4572049-3917026, se recibe en esta Gerencia Regional de Educación La Libertad, el recurso de apelación interpuesto por **GRICERIO PELAYO NUÑEZ TELLO**; contra el Oficio N° 96-2018- GRLL-GGR-GRSE-UGEL CHEPEN- OD;

Que, el docente **GRICERIO PELAYO NUÑEZ TELLO**, con SISGEDO 4322339-03719063, de fecha 05.03.2018, interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 96-2018- GRLL-GGR-GRSE-UGEL CHEPEN- OD; que declaró IMPROCEDENTE su solicitud de reajuste por maestría, manifestando que le correspondía por ser docente activo; fundamentó su pedido en el artículo 52° de la ley del profesorado;

Que, revisado el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales, se verificó que el docente **GRICERIO NUÑEZ TELLO**, con fecha 29.10.2018, inició ante el Segundo Juzgado Laboral de Trujillo, proceso judicial vía acción contenciosa administrativa, el mismo que fue signado como Expediente Judicial 8028-2018-0-1601-JR-LA-02, en el cual en su Resolución N° 02 de fecha 3 de junio 2019 , se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- 3.1. Determinar si procede declarar la nulidad del Oficio N°096-2018-GRLL-GGR-GRSE-OD de fecha 13 de febrero de 2018 que deniega la solicitud administrativa planteada;
- 3.2. Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Denegatoria Ficta en respuesta al recurso administrativo de apelación planteado con fecha 01 de marzo de 2018;
- 3.3. Determinar si, como consecuencia de lo anterior, es procedente ordenar a la entidad demandada emita una resolución disponiendo el pago por grado de maestría en administración de la educación, de conformidad con los Decretos Supremos N°050-2005-EF y N°081-2006-EF; así como el pago de los intereses legales a partir del 25 de julio de 2014.

Que, así mismo se verificó que con la Resolución N° 03, de fecha 22 de agosto de 2019, del Expediente Judicial 8028-2018-0-1601-JR-LA-02, se emitió sentencia de primera instancia, en la que se resolvió:

1. **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos, interpuesta por **GRICERIO PELAYO NUÑEZ TELLO**, contra el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**, sobre pago de asignación por maestría.
2. Sin costas ni costos.



Que, con Resolución 4, de fecha 10 de diciembre 2019 se resolvió: “DECLARAR CONSENTIDA la sentencia de fecha veintidós de agosto del dos mil diecinueve de folios 45 a 47; la misma que adquiere la autoridad de Cosa Juzgada; ARCHÍVESE la presente causa en el modo y forma de ley. DEVUELVANSE los anexos que correspondan a la parte interesada en el plazo de tres días hábiles, cumplido que sea o no; REMÍTANSE los actuados al Archivo Central de esta sede judicial. Notifíquese”;

Que, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y señala: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...) ni cortar procedimientos en trámite”;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S. 17-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales; (...) asimismo, establece que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidos. Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 5° del TUO de la Ley 27444, señala cual es el Objeto o contenido del acto administrativo y en el numeral 5.3 de dicho artículo, establece que el contenido del acto administrativo “No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general”;

Que, así también el artículo 75° del TUO de la Ley 27444, establece los deberes de las autoridades en los procedimientos y señala en sus numerales 1 y 2, los siguientes deberes: “Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones”, “Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley”;

Que, además el artículo 186° del TUO de la Ley 27444, señala las situaciones con las cuales se pone fin al procedimiento administrativo y establece en su numeral 186.1 lo siguiente: “Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del Artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”; señalándose además en el numeral 186.2 lo siguiente “También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”;

Que, el artículo 188° del TUO de la Ley N° 27444, establece los efectos del silencio administrativo y en el numeral 188.3, señala: “El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”;

Que, el artículo 218° de la Ley 27444, establece cuales son los actos que agotan la vía administrativa y en su numeral 218.2, literales a) y b) señala que se consideran dentro de estos “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo” y “El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”;

Que, de lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamiento sobre situaciones que son, analizadas en la vía judicial. Ello debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una misma materia;



Que, en otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales, a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciaría que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para la misma situación;

Que, de ahí que, en virtud de las normas antes citadas y en reconocimiento y respeto al principio de LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, se encuentra plenamente justificada la conclusión del procedimiento administrativo sobre Recurso de Apelación que tramitó el docente **GRICERIO PELAYO NUÑEZ TELLO**, ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, según Oficio N° 233-2018 - GRLL-GGR-GRSE/UGEL CHEPEN-OD -OAL SISGEDO N° 4572049-3917026; pues el docente en su oportunidad consideró denegado su recurso administrativo de apelación, iniciando el 29.10.2018 proceso judicial ante el Segundo Juzgado Laboral de Trujillo, el cual versa sobre el mismo pedido formulado en vía administrativa, habiéndose verificado que en la actualidad el proceso judicial se encuentra sentenciado disponiéndose su archivo;

Que, se deja precisado que, según las resoluciones judiciales anotadas en los considerandos precedentes, se constata que el objeto del proceso judicial iniciado es que se declare la Nulidad del Oficio N° 96-2018- GRLL-GGR-GRSE-UGEL CHEPEN- OD y Resolución Ficta emitida por la Gerencia Regional de Educación en su Recurso de Apelación, que deniegan su derecho a percibir la asignación especial por estudios de maestría;

Que, en la línea de lo indicado corresponde dar por concluido el procedimiento sobre recurso de apelación presentado por el docente **GRICERIO PELAYO NUÑEZ TELLO**, contra el Oficio N° 96-2018- GRLL-GGR-GRSE-UGEL CHEPEN- OD, por haberse producido causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo, al haber judicializado su pedido, expediente judicial que se encuentra sentenciado **DECLARANDOSE CONSENTIDA** la sentencia de Primera Instancia que declara **INFUNDADA LA DEMANDA**;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 02-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ-DVA;

De conformidad a la Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** -DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, sobre Recurso de Apelación formulado por **GRICERIO PELAYO NUÑEZ TELLO**, contra el acto administrativo contenido en Oficio N° 96-2018- GRLL-GGR-GRSE-UGEL CHEPEN- OD, al haber el impugnante dado por agotada la vía administrativa por silencio negativo, iniciando en mérito de ello ante el Segundo Juzgado Laboral de Trujillo, proceso judicial vía acción contenciosa administrativa, el mismo que fue signado como Expediente Judicial N° 8028-2018-0-1601-JR-LA-02, el cual contiene la misma pretensión del expediente administrativo, encontrándose actualmente el expediente judicial sentenciado, conforme se expuso en los considerandos precedentes

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFIQUÉSE, la presente resolución al docente **GRICERIO PELAYO NUÑEZ TELLO** y a la UGEL Chepen, en el modo y forma de ley.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

**Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ**  
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE  
JMRM/D-OAJ  
DMVA/Abogado  
Proy.25-2021-OAJ



**GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN  
LA LIBERTAD**

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

**Raimundo Josue Mendoza Valderrama**  
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO